



INSPECCIONADO: [REDACTED]

**POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO O AUTORIZADO O ENCARGADO.**

**EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.5/0025-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/24.5/2C.27.5/0025/20/0064
QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (03) tres días del mes de noviembre de 2020, dos mil veinte. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado en contra del [REDACTED] esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0025/2020**, de fecha (13) trece de octubre de 2020, dos mil veinte, se comisionó al personal del área de Inspección Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo objeto consistió en verificar del [REDACTED] el cabal cumplimiento de los **Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo No. 138.01/00.01/2688/10**, de fecha (01) primero de julio de 2010, dos mil diez, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, respecto del proyecto denominado **"Banco de Materiales de [REDACTED] ubicado [REDACTED]** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden descrita en el resultando anterior, en fecha (15) quince de octubre de 2020, dos mil veinte, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el sitio indicado, generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2020/025**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser susceptibles de ser sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en lo referente a la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y;

CONSIDERANDO





I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracciones IX y X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4to. Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:





Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la **Orden de Inspección ordinaria No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0025/2020, de fecha 13 de octubre de 2020**. La visita de inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de **TERMINOS** y **CONDICIONANTES**; establecidos en el oficio resolutivo No. 138.01.00.01/2688/10, de fecha 01 de julio de 2010, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Nayarit; a favor del [REDACTED]; administrador único de la empresa [REDACTED]; por sí, o por conducto de su Representante Legal y/o encargado y/o autorizado, promovente del proyecto denominado "Banco de Materiales de [REDACTED] con pretendida ubicación sobre [REDACTED] [REDACTED] lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción II, 45, 47, 48, 49, 55 y 57, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

MISMO QUE A LA LETRA DICE:

TÉRMINOS

PRIMERO.- La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado, "Banco de Material de [REDACTED] a ubicarse [REDACTED] [REDACTED]

El proyecto se ejecutará en Bancos de Sedimentación (aluvión) [REDACTED] en un polígono de 71,925.195 m², del cual se pretende extraer un volumen aproximado de 68,103.70 m³ de material pétreo en un periodo de operación de 10 años.

El área de aprovechamiento se divide en dos tramos, el primero de ellos con una longitud de 369.628 m, una superficie de 42,846.518 m² y un volumen a aprovechar de 40,956.23 m³; mientras que el segundo tramo se subdivide en tres secciones de longitud, secciones 1, 2 Y 3 de 260.206; 94.179 Y 82.928 m respectivamente que en conjunto consideran una superficie de 29,078.677 m² y un volumen de 27,147.47 m³. El desarrollo del proyecto se realizará de acuerdo con la descripción contenida en el considerando 7 del presente oficio resolutivo.

Prevía identificación del inspector actuante con el [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de AUTORIZADO para atender la visita de inspección del promovente del proyecto denominado "Banco de Materiales de [REDACTED] con pretendida ubicación [REDACTED] [REDACTED] con relación a este término durante el recorrido se pudo observar lo siguiente:

Con relación a este término, durante el recorrido de inspección, se pudo verificar que hasta el momento de la visita se aprovechó el material autorizado y se obtuvo una nueva autorización para seguir aprovechando volúmenes nuevos, mediante oficio No. 138.01.00.01/3582/18 de fecha 25 de octubre del 2018. Mismo que este último no se ha aprovechado toda vía al momento de la visita de inspección.

A continuación, se presentan algunas fotografías del área inspeccionada.





UBICACIÓN MEDIANTE GOOGLE EARTH



Todas las coordenadas y medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación fueron llevadas a cabo y/o corroboradas mediante un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros. de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles. De las cuales corresponden al área de proyecto inspeccionado.

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá vigencia de (diez) 10 años para realizar las actividades de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las obras y actividades del proyecto. Dicho plazo comenzará a partir del día siguiente de que sea recibida la presente resolución.

Este periodo podrá ser ampliado a solicitud de la promovente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y Condicionantes del presente Resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por la promovente en la MIA-P y que fueron retomadas en el presente oficio. Para lo anterior, debería hacer su solicitud por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de la presente autorización.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse del documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, a través de la cual dicha instancia haga constar la forma como la promovente ha dado cumplimiento a los términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión

Con relación a este término me presento en original un oficio con acuse de recibido en la SEMARNAT el día 8 de octubre del 2020.

TERCERO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté comprendida en el Término PRIMERO del presente oficio, sin embargo, en el momento que la promovente decida Llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá indicarlo a esta delegación Federal, atendiendo a 1º dispuesto en el término QUINTO del presente oficio.

Con relación a este punto, no se observa la operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté comprendida en el Término PRIMERO, además se pudo verificar que cuenta con una nueva autorización para la modificación del proyecto otorgada mediante oficio no. 138.01.00.01/3582/18 de fecha 25 de octubre 2018.





CUARTO. - La promovente, queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenida en el artículo 50, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

Punto de conocimiento y debido cumplimiento, de momento no aplica, en virtud de que no se han desistido de llevar acabo el citado proyecto.

QUINTO.- La promovente en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar su el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como a lo establecido en los términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior la Promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.

Punto de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, observándose que si hubo una nueva autorización para la modificación del proyecto otorgada mediante oficio no. 138.01.00.01/3582/18 de fecha 25 de octubre 2018.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 último párrafo, de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Término PRIMERO para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros que se refieren para la realización de las obras y actividades del proyecto de referencia.

La presente resolución no es vinculante con otros instrumentos normativos de desarrollo, por lo cual deja a salvo los derechos de las autoridades federales, estatales y municipales, respecto de los permisos y/o autorizaciones referentes en el ámbito de sus respectivas competencias. Entre otros se deja a salvo la asignación de las servidumbres que establece la Ley de Aguas Nacionales, que otorga la Comisión Nacional del Agua.

Punto de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo cuarto, de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad que se trate y, considerando lo establecido en el artículo 47, primer párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit establece que la cooperación del proyecto estará sujeta a la descripción contenida en MIA-P, a los planos incluidos en ésta, en la información adicional, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

La promovente deberá:

Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA, primer párrafo que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación del impacto Ambiental la secretaria podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y/o mitigación que propuso en la MIA-P del proyecto presentada, las cuales esta Delegación Federal de la





SEMARNAT en el Estado de Nayarit considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del proyecto evaluado.

El promovente deberá:

1. Previo a la ejecución del proyecto, contar con la concesión de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para el aprovechamiento del material pétreo del cauce, quien verificara el cumplimiento de la extracción de los volúmenes a aprovechar y los cortes y excavaciones manifestadas en el término primero del presente oficio, se hace saber a la promovente que la CONAGUA en uso de las atribuciones que se otorgan por ser la encargada de administrar y proteger la sección hidráulica natural de los cauces y su Zona Federal, puede restringir el polígono de aprovechamiento, las profundidades de excavación y el plazo de ejecución del aprovechamiento; en cuyo caso deberá tramitar la modificación respectiva del proyecto ante esta Delegación Federal.

Con relación a esta condicionante, se presentó y tuvo a la vista la concesión original No. BOO.917.01.-1632, Expediente NAY-L-0302-15-03-18 de fecha 29 de noviembre 2018.

2. En un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la recepción del presente oficio, deberá presentar una propuesta de sitios identificados para la reforestación (en la zona federal de las márgenes del río que requieren ser restauradas) en la cual realizara la plantación propuesta. dicha propuesta deberá establecer de manera georreferenciada el 0 los polígonos a reforestar, donde se establezcan como indicador de cumplimiento el porcentaje de supervivencia a determinado tiempo en el cual se considere que los individuos tienen un crecimiento tal que les permita sobrevivir. Deberá presentar la propuesta para su validación a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit; una vez aprobado deberá presentar copia a la Delegación de la PROFEPA en la entidad.

Con relación a esta condicionante se me presento y tuve a la vista copia de oficio de fecha 22 de marzo de 2011, y con fecha de acuse de recibido en la SEMARNAT 24 de marzo de 2011 y PROFEPA en la misma fecha.

3. Instalara al menos un sanitario móvil para cada 15 trabajadores que laboren durante la ejecución del proyecto, realizando el traslado y depósito de los residuos, según lo contemple la empresa contratada para tal servicio; será responsabilidad de la promovente exigir al contratista el mantenimiento continuo de la unidad y que presente la constancia de tratamiento y/o disposición final adecuada de las descargas; la promovente deberá comprobar el cumplimiento del presente punto.

Queda prohibido en cualquier etapa del proyecto el uso de letrinas, fosas sépticas o descargar directamente al cuerpo de agua.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario de momento no aplica en virtud de que hasta el momento no se observó los trabajos de aprovechamiento de materiales pétreos. Por el temporal de lluvias donde se para dichos trabajos.

4. Deberá realizar al menos una reunión anual previa al inicio de extracción de material, en la que se muestre a los trabajadores imágenes de las especies susceptibles de encontrarse en la zona del proyecto y que se encuentren listadas en la NOM-059-SEMARNAT -2001; de lo anterior se deberá tener evidencia de registro, para ser incluido en el cumplimiento de condicionantes.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, asimismo me presento en original oficio de fecha 15 de marzo del 2011, donde presento la evidencia de la capacitación de las fichas técnicas de las especies de faunas enlistadas en la norma oficial mexicana, con acuse de recibo a la SEMARNAT con fecha 18 de marzo de 2011.

5. Para prevenir accidentes deberá colocar al menos dos carteles por sección a explotar (uno al inicio y otro al final) donde se indique la profundidad y longitud de las "fosas" existentes posterior a las excavaciones.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no aplica en virtud de que hasta el momento no hay actividad alguna y por la creciente del río por el temporal de lluvias.





6. Presentar a esta Delegación Federal, a partir de la recepción del presente resolutivo, un informe anual (posterior al periodo de lluvias) de la recuperación y restauración de las áreas del proyecto que ya hayan sido aprovechadas, dicho informe deberá contener información de tipo técnico, así como evidencias gráficas de la recuperación de dichas áreas en el lecho del río.

Con referente a esta condicionante me presento y tuve a la vista en original de los informes anuales correspondientes a los años 2011 al año 2019, este último con acuse de recibido en SEMARNAT el 22 de noviembre del año 2019 y con la misma fecha de recibido en PROFEPA.

7. Respetar las servidumbres de paso tradicionales usadas por los habitantes locales para cruzar en época de estiaje de un margen a otro.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no hay alguna irregularidad en este sentido.

8. Respetar las áreas recreativas tradicionales usadas por los habitantes locales para lo cual deberá en caso de existir estas áreas, ingresar un plano georreferenciado, donde se indiquen dichas áreas, el plano deberá estar validado por la autoridad local.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

9. Notificar a esta Delegación Federal el abandono del sitio, con tres meses de antelación, cuando todas aquellas instalaciones del proyecto rebasen su vida útil y no existan posibilidades para su renovación, con el fin de que proceda a su restauración y/o reforestación, destinando al área, el uso de suelo que prevalezca en el momento de la rehabilitación. Para ello, presentara ante esta unidad administrativa un "Programa de Restauración Ecológica" en el que describa las actividades tendientes a la restauración del sitio y/o uso alternativo. Lo anteriormente aplicara de igual forma en caso de que la promovente desista de la ejecución del proyecto.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

10. Debido a que en el Sistema Ambiental del proyecto se identificaron varias especies de fauna clasificados en alguna categoría de protección por la NOM-059-SEMARNAT-2001, Y que las márgenes del río y hacia la parte cerril se puede encontrar vegetación tipo selva mediana subcaducifolia que funciona como sitios de refugio y alimentación para ejemplares de reptiles, anfibios, pequeños mamíferos y sobre todo aves, se le indica al promovente que deberá presentar dentro de los primeros 90 días naturales, contados a partir de la recepción del presente oficio, un Programa de Rescate de Fauna para el área del proyecto, dando énfasis al manejo de las especies de fauna enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT -2001 susceptibles de presentarse en el sitio del proyecto, señalando las técnicas de manejo y monitoreo, este programa deberá dirigirse (en original y copia) a través de esta Delegación Federal a la Dirección General de Vida Silvestre de esta Secretaría, a fin de que sea dicha instancia quien valide las acciones que se proponen en el mismo.

Con relación a esta condicionante se me presento y tuve a la vista en original oficio de fecha 9 de marzo del 2011, con fecha de recibido en la SEMARNAT el 15 de marzo de 2011. Donde señala el inicio de actividades y otro oficio donde señala que presento a la SEMARNAT el programa de Rescate de Fauna con fecha de recibido en SEMARNAT 18 de marzo de 2011.

11. Alterar el patrón del escurrimiento de agua, permitiendo el flujo natural hacia aguas abajo, es decir, no interrumpir el flujo, construyendo previo a la extracción de material una Sangría adecuada para el gasto, en los laterales del cauce del río, permitiendo el tránsito de las especies de fauna acuática.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no hay una irregularidad en este sentido.

12. Modificar por la extracción en forma perjudicial la sección hidráulica natural, ni afectar los márgenes ni la Zona Federal.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento de momento no hay una irregularidad en este sentido.





13. Afectar el arbolado adyacente al área del proyecto y su zona de influencia, sobre todo las especies de vegetación ripiara como los sauces.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no hay una irregularidad en este sentido.

14. Cazar, comercializar, coleccionar, capturar, confinar, molestar y/o dañar las especies de flora y fauna silvestre del lugar, especialmente las que se encuentran en algún estado de protección en la NOM-059-SEMARNAT - 2001, tales como son: La Iguana verde (Iguana iguana), Tortuga casquito (Kinostemon integrum) consideradas como especies sujetas a protección especial y la Llama (Boa constrictor), considerada como especies considerada amenazada.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no hay una irregularidad en este sentido.

15. Realizar el almacenamiento temporal del material, este deberá ser vertido directamente a los camiones de volteo, para su transportación. No se deben dejar bordos en el cauce del río, lo que propiciaría el represamiento del agua y el aumento de profundidad y la reducción de la velocidad de la corriente del agua.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no hay una irregularidad en este sentido.

16. El abandono de tambos de combustibles, materiales de recubrimientos, tramos de tubería y demás materiales metálicos sobrantes, dentro del área del proyecto, así como su disposición en terrenos aledaños.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no hay una irregularidad en este sentido.

17. La reparación y mantenimiento de maquinaria y vehículos, dentro del área del proyecto.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no hay una irregularidad en este sentido.

OCTAVO.- La promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutorio y de las medidas que propuso en la MIA-P y que fueron retomados en el presente oficio. El informe citado, deberá ser presentado a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Nayarit con una periodicidad anual. Una copia de este informe deberá ser presentado a esta Delegación Federal. El primer informe será presentado doce meses después de recibido el presente oficio.

Con referente a esta condicionante me presento y tuve a la vista en original de los informes anuales correspondientes a los años 2011 al año 2019, este último con acuse de recibido en SEMARNAT el 22 de noviembre del año 2019 y con la misma fecha de recibido en la PROFEPA.

NOVENO. - La presente resolución a favor de la promovente es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo, del reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la promovente deberá dar el aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, por lo que en caso de que esta situación ocurra deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

DÉCIMO. - La promovente será la única responsable de garantizar por si, o por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P, en la información adicional y en los programas presentados. En caso de que las obras y actividades pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así





como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

DÉCIMO PRIMERO. - La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Condicionante de conocimiento por parte del permisionario.

DÉCIMO SEGUNDO. - La promovente, deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia manifestación de impacto ambiental, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

Al momento de la visita de inspección el promovente si presenta esta documentación.

DECIMOTERCERO.- Se hace del conocimiento al promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conocimiento para el promovente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **Ninguna.**

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: **el inspeccionado se reservó el uso de este derecho.**

IV.- Puntualizado y precisado que fue el contenido del acta de inspección descrita en el **CONSIDERANDO III** de la presente, se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de una **documental pública**, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtuó su legalidad, tal como lo establece el artículo **8°** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo **2°** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentado lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”





"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Luego entonces, de los hechos asentados y circunstanciados por parte del Inspector actuante, se logra establecer que **no existe irregularidad alguna que sancionar**, pues al momento de la visita de inspección **se verificó que se habían aprovechado los volúmenes de extracción autorizados y asimismo, se acredita contar con una nueva autorización para aprovechar volúmenes nuevos, esto mediante oficio No. 138.01.00.01/3582/18, de fecha (25) veinticinco de octubre de 2018, dos mil dieciocho, del cual no se advierte se hayan llevado a cabo las actividades de aprovechamiento al momento de la visita de inspección, pues no se apreció que se estuvieran llevando a cabo las actividades de extracción de material, ni maquinaria o personal laborando dentro del área**. Es de hacer hincapié en que, la visita de inspección aludida fue solicitada por el propio inspeccionado con el





propósito de llevar a cabo los trámites necesarios y pertinentes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prorrogar la vigencia de la autorización expedida.

En mérito de lo anterior, y por los razonamientos ya expuestos en el presente CONSIDERANDO, ténganse por **DESVIRTUALIZADAS** las irregularidades asentadas en el acta objeto de estudio en la presente.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

V.- Expuesto lo anterior, resulta evidente que la conducta desplegada por parte del [REDACTED]

[REDACTED] en relación con las actividades relacionadas con la **Explotación de Materiales Pétreos en el sitio denominado "Banco de Materiales de [REDACTED] ubicado en [REDACTED]**

[REDACTED], no se encuadra en los supuestos que son susceptibles de ser sancionables por parte de esta autoridad, concretamente a lo dispuesto por los artículos **28 primer párrafo fracción X**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5º primer párrafo, inciso R), fracción II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues conforme a los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **no se desprende irregularidad alguna o trasgresión a la Legislación Ambiental aplicable**, concretamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento; por lo que con fundamento en las **fracciones I y V** del artículo **57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Es de **ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**, de conformidad con los razonamientos expuestos en los **CONSIDERANDOS IV y V** de la presente resolución.





Sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda modificar el proyecto, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Toda vez que la notificación del presente no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la **fracción I** del artículo **167 Bis** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos del artículo **167 Bis fracción II** de la Ley en cita, realizar la notificación del presente proveído por **rotulón** en los **Estrados** de esta Delegación.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*calb

----- C U M P L A S E. -----

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

C Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit teléfono: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA